

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de noviembre de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Federico de Jess Pérez Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Cristino Lara Cordero, Eusebio Jiménez Celestino, Staling Castillo, Edgar Antonio Aquino Marqués y Licda. Dayana Pozo De Jess.
Intervinientes:	Yolanda Marisa Teresa Forastieri y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández Brito y Lic. Gustavo Adolfo Forastieri.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Federico de Jess Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 055-0026389-1, domiciliado y residente en la calle Dr. Román Brache s/n parte atrás, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; Felicia Mejía Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 055-0014894-4, domiciliada y residente en el Conuco, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; y Osvaldo Miguel González Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 055-0036325-3, domiciliado y residente en el Conuco, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputados, contra la sentencia n.º. 196/2016 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Federico de Jess Pérez Sánchez, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 055-0026389-1, privado de libertad y recluso en la Cárcel de Salcedo;

Oído a Felicia Mejía Polanco, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 055-0014894-4, privada de libertad y reclusa en la Cárcel de Salcedo;

Oído a la Licda. Dayana Pozo de Jess, por sí y por el Licdo. Cristino Lara Cordero y Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, en nombre y representación de Federico de Jess Pérez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y Osvaldo Miguel González, parte recurrente;

Oído al Licdo. Gustavo Adolfo Forastieri y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de septiembre de 2018, en nombre y representación de Yolanda Marisa Teresa Forastieri, Miguelina Altagracia González Abreu y Belkis Giovanni González de León, parte recurrida;

Oído el dictamen del Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente Federico de Jess Pérez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de marzo de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Staling Castillo, defensor público, en representación de la recurrente Felicia Mejía Polanco, depositado en la secretaría del Corte a-quá el 30 de marzo de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Edgar Antonio Aquino Maríquez, defensor público, en representación del recurrente Osvaldo Miguel González, depositado en la secretaría del Corte a-quá el 31 de marzo de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Gustavo Adolfo Forastieri y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación de las recurridas Yolanda María Teresa Forastieri, Miguelina Altagracia González Abreu y Belkis Giovanni González de Saeo, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de mayo de 2010;

Visto la resolución n.º. 2338-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 12 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de diciembre de 2006, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Federico de Jess Pérez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y Osvaldo Miguel González Mejía, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 299 y 302 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Osvaldo Miguel González Forastieri, occiso;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Salcedo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Federico de Jess Pérez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y Osvaldo Miguel González Mejía, mediante la resolución n.º. 05-2017, del 2 de abril de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia n.º. 00319-2008 el 3 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Federico de Jess Pérez Sánchez, de generales anotadas, de cometer asesinato, en perjuicio de Miguel Osvaldo González Forastieri, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión

mayor en la Cárcel Pública de Salcedo, más el pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Felicia Mejía Polanco y a Osvaldo Miguel González Mejía, de generales anotadas, de ser cómplices de asesinato, en perjuicio de Osvaldo Miguel González Forastieri, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal; en consecuencia, condena a Felicia Mejía Polanco a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; y a Osvaldo Miguel González Mejía, a cumplir tres (3) años de reclusión menor, en la Cárcel Pública de Salcedo más el pago de las costas; **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil hecha por la señora Giolanda María Teresa Forastieri Toribio (madre del occiso), Belkis Giovanny González D'Asís y Miguelina González, en calidad de hija de occiso, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, condena a Federico de Jesús Pérez Sánchez, Felicia Mejía Polanco, a pagar a favor de dichas señora, una indemnización de Dos Millones de Pesos cada uno; y condena a Osvaldo Miguel González Mejía, a pagar Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor de los actores civiles; **CUARTO:** Condena a Federico de Jesús Pérez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y a Osvaldo Miguel González, al pago de las costas civiles a favor de los abogados constituidos como actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de los imputados por las razones expuestas; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra para el día 9 de diciembre de 2008, quedando citadas las partes”;

- d) que no conformes con esta decisión, los imputados Federico de Jesús Pérez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y Osvaldo Miguel González Mejía, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia número 196/2009, objeto de los presentes recursos de casación, el 13 de noviembre de 2009, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación: a) El realizado por el Lic. Edgar Antonio Aquino Mariñez, a favor del imputado Osvaldo Miguel González Mejía, el 9 de junio de 2009; b) El interpuesto por el Lic. Staling Castillo, a favor de la imputada Felicia Mejía Polanco, el 10 de junio de 2009; y c) El incoado por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, a favor del imputado Federico de Jesús Pérez Sánchez; en fecha 16/6/2009; todos estos recursos en contra de la sentencia número 00319-2008, pronunciada el 3 de diciembre de 2008, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, Distrito judicial Hermanas Mirabal; y queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comuniqué”;

En cuanto al recurso de Federico de Jesús Pérez Sánchez, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 Código Procesal Penal), errónea aplicación de los artículos 23, 24, 26, 104, 105, 108, 110, 166, 170, 172, 333, 274 y 277 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio de casación en los siguientes puntos:

“Que la Corte a qua confirmó una condena de 30 años aplicando de forma errónea los artículos 24, 26, 104, 105, 108, 110, 166, 172, 333, 274 y 277 del Código Procesal Penal, al darle valor probatorio a las declaraciones de los agentes policiales que actuaron en la investigación, pruebas que no son corroboradas, con ninguna acta que le otorgue veracidad a las declaraciones de los citados agentes; que la Corte a qua establece que el imputado Osvaldo Miguel González Mejía, confesó a los agentes haber participado en el hecho y que su confesión no fue realizada con coacción, pero resulta que esa declaración no está corroborada en ninguna acta de investigación, solo en la mente y las palabras de los agente y con esas palabras se le condena como autor material del hecho; errónea aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a qua no responde aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación, lo que constituye una falta de motivación y una falta de estatuir; que la Corte a qua se queda corta en su decisión y no contesta el segundo motivo del recurso interpuesto, relativo a la sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente; la Corte a qua no ha explicado de forma clara y precisa al imputado quien es la parte perjudicada, por qué rechazó su recurso; que la Corte a qua olvidó que el recurso del

imputado Federico de Jess Pérez SUnchez es independiente del recuso de los demJs co-imputados y debi explicarle de forma independiente y no conjunta el porqué rechaz su recurso en todos los aspectos y vicios que el impugnante atac, lo que ademJs de la falta de estatuir constituye una falta de motivacin de la sentencia atacada”;

Considerando, que el primer aspecto criticado por el recurrente es que la Corte a-qua confirm la condena de 30 aos dictada en su contra, dando valor probatorio a las declaraciones de los agentes policiales que actuaron en la investigacin, pruebas que no fueron corroboradas con ningn acta que le otorgue veracidad a las declaraciones de los citados agentes;

Considerando, que previo a dar respuesta a lo cuestionado por el recurrente, es necesario indicar que la exigencia legal de la valoracin probatoria, constituye un medio eficaz para la constatacin de los hechos de la causa, donde a travs de la apreciacin concienzuda y armnica de la prueba, el juzgador podr Jdeterminar o no, el grado de participacin del imputado en el hecho atribuido, as Jcomo las circunstancias en la que el mismo se realiz;

Considerando, que en cuanto al punto cuestionado cabe resaltar que, las partes cuentan con herramientas que pueden desplegar durante el juicio, y en la especie, la defensa tcnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos de la causa mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediacin obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensin para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parJmetros de la sana crJstica, pues para valorar la credibilidad testimonial, y la existencia de contradicciones entre testimonios, es imprescindible, la prJctica dentro del marco de la inmediacin y contradiccin, puesto que nicamente este escenario garantiza una apreciacin integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios;

Considerando, que respecto de la queja planteada, de la lectura de la sentencia recurrida se puede apreciar que en relacin al valor probatorio de los testimonios ofertados, la Corte a-qua indic que si bien uno de los agentes seal que el impugnante Federico de Jess Pérez SUnchez confes su participacin en el hecho punible, esta confesin por s J sola no constituye un elemento de prueba, sin embargo, el testimonio de este agente pudo ser corroborado mediante otros elementos probatorios, que vinculan al hoy reclamante con los hechos imputados, razn por la que le otorg valor probatorio; que contrario a lo alegado por el recurrente, los testimonios de los agentes, que en sus labores de investigacin y a travs de las pesquisas realizadas pudieron relacionar al hoy reclamante con los hechos, combinado con los testimonios de los demJs testigos aportados por el rgano acusador, que dan fe de la participacin de este ciudadano en la accin ilJcita cometida, unido a las pruebas periciales, son suficientes para establecer fuera de toda duda la responsabilidad del recurrente, de forma que en ese contexto la Corte a-qua realiz un correcto examen de las pruebas y de la decisin impugnada, tras haber constatado la existencia de varios elementos de pruebas que vinculan de forma directa al recurrente Federico de Jess Perez SUnchez;

Considerando, que en ese sentido, y respecto del caso, esta Segunda Sala reitera el criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones, donde ha establecido que: *“para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adicJn a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictJ exponga un razonamiento lJgico, que le proporcione base de sustentacJn a su decisJn, fundamentado en uno, en varios o en la combinacJn de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relacJn a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relacJn a lo que esa persona supo mediante la informacJn que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciacJn de la confiabilidad de cada testificacJn, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. CertificacJn expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisJn, un criterio tcnico del que se pueda derivar una verdad de interJn judicial; 4to. DocumentacJn que demuestre una situaciJn de utilidad para el esclarecimiento o para la calificacJn de un hecho delictivo; 5to. ConfesJn de participacJn en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que Jsta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del*

acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que dé fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. Acta de registro de personas o de vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médicolegal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia"; resultando que en la especie la Corte a-quá, ratificando lo razonado por el tribunal de juicio, constata la existencia de varios de estos elementos probatorios, recogidos conforme a las reglas que rigen la legalidad de la prueba, los cuales, al ser valorados con estricto apego a la sana crítica racional resultaron más que suficientes para la comprobación de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asistía y comprometida su responsabilidad penal como autor material de asesinato;

Considerando, que también critica el reclamante que la confesión del imputado Osvaldo Miguel González Mejía tampoco está corroborada en ningún acta de investigación, a lo que podemos indicar, tal y como expusimos en párrafos anteriores, que al margen de la alegada confesión, existen otros y varios elementos de pruebas que vinculan a los recurrentes con los hechos, de forma que la solución del caso no ha sido dada partiendo únicamente de este aspecto, sino de la corroboración periférica de todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas al proceso;

Considerando, que otro punto cuestionado por el recurrente es que la Corte a-quá no respondió aspectos que fueron planteados en su recurso, que se queda corta en la respuesta ofrecida y que no explicó las razones del rechazo de su instancia recursiva, todo lo cual constituye una falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que en contraposición a lo alegado por el recurrente, al estudio de la decisión recurrida esta alzada ha constatado, que contrario a lo pretendido por el reclamante, la Corte a-quá examinó todos y cada uno de los medios expuestos por este en su recurso de apelación, y en respuesta a los mismos estableció razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos por el recurrente, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a estos, plasmando las razones por las que no prosperaban las quejas expuestas en el recurso de apelación; motivos por los que carece de asidero jurídico lo alegado por el reclamante, procediendo en consecuencia, desestimar el medio;

En cuanto al recurso de Felicia Mejía Polanco, imputada:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes:

**"Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: Falta de motivación";**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la reclamante expone lo siguiente:

*"En cuanto a la extinción de la acción penal, el proceso contra la imputada Felicia inició el día 12 de agosto del 2006, por lo que al 18 de marzo del 2010, cuando fue notificada la sentencia de la Corte de Apelación, ya tenía*

*tres años, siete meses y cinco días, es decir, que antes de que la imputada tuviera en sus manos la sentencia del tribunal de segundo grado ya le había llegado la extinción”;*

Considerando, que el primer medio invocado por la recurrente constituye una solicitud de extinción que se realiza directamente a esta Corte de Casación, no una crítica a la sentencia recurrida, y en el mismo aduce la reclamante que desde el inicio del proceso el 12 de agosto del 2006 al 18 de marzo del 2010, fecha en la cual fue notificada la sentencia de la Corte a qua, ya el proceso tenía tres años, siete meses y cinco días, tiempo que supera el plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que en relación a lo planteado por la impugnante, procede verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción, siendo oportuno establecer que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, contenido en el 8 del Código Procesal Penal, dispone que, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*; criterio que ha sido sostenido en innumerables decisiones por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adopta la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, dispone que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución n.º 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que respecto a la duración máxima del proceso, a lo que obliga la disposición legal establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, a más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen del fondo de los hechos punibles;

Considerando, que a pesar de que la norma procesal penal establece de forma expresa un plazo para la duración de los procesos penales, al análisis de una solicitud de extinción por esta causa es necesario indicar que el tiempo de tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deber computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal; toda vez que, aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de

poder anular sentencias y ordenar la celebracin de nuevos juicios en materia penal, y no ser<sup>ca</sup> ejecutable dicha facultad, si se extinguiera una accin penal antes de que el tribunal de env<sup>so</sup> pudiera conocer el asunto del cual fue apoderado;

Considerando, que de las piezas integrantes del proceso, as <sup>o</sup> como del estudio de la sentencia recurrida se puede advertir lo siguiente: **1)** que el proceso inici el d<sup>ca</sup> 12 de agosto de 2006, fecha en la cual le fue impuesta medida de coercin a la hoy reclamante; **2)** que en relacin al caso, fue pronunciada sentencia condenatoria el 3 de diciembre de 2008; **3)** que la sentencia de fondo fue recurrida en apelacin por los imputados, interviniendo sentencia en grado de apelacin el 13 de noviembre de 2009, a los tres aos y tres meses de iniciado el proceso; **4)** que la sentencia emitida por la Corte de Apelacin fue recurrida en casacin por la hoy recurrente en fecha 30 de marzo de 2010 y declarado inadmisibile por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 2010; **5)** que la decisin de inadmisibilidad dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia fue posteriormente recurrida en revisin constitucional de decisin jurisdiccional por la hoy reclamante, emitiendo el Tribunal Constitucional su decisin al respecto en fecha 18 de octubre de 2017, mediante la cual remite nuevamente el expediente de que se trata a esta Suprema Corte de Justicia para una reconsideracin de los motivos expuestos por la recurrente;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto entiende esta Alzada, que en la especie, el retardo en la conclusin definitiva del proceso se debe a que se han agotado los procedimientos de rigor y las partes han ejercido los derechos que les son reconocidos, en especial la hoy reclamante, por lo que la superacin del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un per<sup>odo</sup> razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extincin de la accin penal por vencimiento del plazo mximo de duracin del proceso pretendida por la recurrente, y proceder al examen de los restantes medios de impugnacin alegados por la reclamante;

Considerando, que como fundamento de su segundo medio, la impugnante argumenta lo siguiente:

“Que fueron varios los puntos no contestados por la Corte a-qua: en lo relativo a la ilegalidad del acta de allanamiento y las pruebas recogidas en ésta, como parte de las conclusiones transcritas en la sentencia recurrida en apelacin, se encuentra la solicitud de que se declare irregular el allanamiento, as <sup>o</sup> como los elementos de que son fruto del allanamiento, lo cual se expuso en el recurso de apelacin a la Corte, pero resulta que nada dice la Corte de Apelacin sobre el pedimento; en cuanto a la falta de designacin del tipo de complicidad cometida, tampoco se refiere la Corte a-qua sobre el vicio de falta de designacin de bajo cuales condiciones se hace responsable de complicidad en homicidio, y en la especie, la Corte admiti la complicidad por presunciones, sin precisar cu<sup>l</sup> de los casos de complicidad previstos en el art<sup>o</sup> 60 del Cdigo Penal Dominicano fue el que cometi la imputada; en cuanto a la falta de aplicacin del art<sup>o</sup> 339 del Cdigo Procesal Penal, que nada dice la Corte a-qua respecto de las conclusiones relativas a la falta de aplicacin del art<sup>o</sup> 339 del Cdigo Procesal Penal, desconociendo con ello la importancia de la aplicacin de este art<sup>o</sup>, as <sup>o</sup> como el hecho de que el art<sup>o</sup> 339 ordinal primero, modifica el Cdigo Penal Dominicano y toda ley que instituye un delito, al crear un nuevo elemento constitutivo para los delitos penales, el mvil”;

Considerando, que en relacin al segundo medio de impugnacin, donde la recurrente hace referencia a que algunos aspectos de sus conclusiones no fueron respondidos por la Corte a-qua, es necesario indicar, que conforme a la norma procesal penal vigente los medios planteados en los escritos formulados en ocasin de los recursos, constituyen el <sup>mbito</sup> de competencia de la Corte de Apelacin, la que ante las denuncias planteadas por los apelantes debe estatuir sobre lo reprochado, constituyendo la solucin la consecuencia de lo tratado;

Considerando, que en atencin al cuestionamiento de la recurrente, al estudio de la sentencia impugnada hemos constatado que, en la audiencia celebrada por la Corte a-qua en la que se conoci el recurso de apelacin, la defensa tcnica de la hoy reclamante concluy de la forma siguiente: *“Primero: Declarar admisible el presente recurso por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo; Segundo: Revocar la sentencia n<sup>o</sup> m. 319/2008 del 03 de Diciembre del 2008 del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento*

*Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, por quebrante las garantías y derechos fundamentales de Felicia Mejía Polanco, al fundamentar su sentencia con prueba ilegal ya que el allanamiento fue declarado irregular, por las violaciones en la declaraciones de los imputados, por la falta de designar el tipo de complicidad cometida, por no aplicar el 339 del Código Procesal Penal, por fundamentarse en prueba referencial y por falta de motivación y en consecuencia dicte directamente sentencia sobre el caso; Tercero: Declarar sin lugar la responsabilidad penal de Felicia Mejía Polanco, por los motivos ya expuestos, ordenando su puesta en libertad inmediatamente”;*

Considerando, que como se puede apreciar en las conclusiones de la hoy recurrente ante la Corte a-quá, en las mismas no se solicitó nada relativo a la ilegalidad del acta de allanamiento y las pruebas recogidas en esta, ni en cuanto a la falta de designación del tipo de complicidad cometida, ni en relación a la falta de aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que tales aspectos fueron planteados como fundamentos o motivación de la petición de que se anule la sentencia recurrida, no así como propuesta a la Corte a-quá para que se pronuncie al respecto;

Considerando, que de lo expresado precedentemente queda de manifiesto, que no lleva razón la recurrente al indicar que la Corte a-quá no respondió algunos aspectos de sus conclusiones, toda vez que las mismas versaban sobre la admisión de su recurso de apelación y la revocación de la sentencia recurrida, todo lo cual quedó contestado en la fundamentación de la decisión;

Considerando, que asimismo se puede comprobar, que los vicios que fueron alegados por la recurrente ante la Corte de Apelación fueron la falta de motivación y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, medios a los que la Corte a-quá dio respuesta de la forma siguiente:

“6.- Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la imputada Felicia Mejía Polanco, este Tribunal de Alzada razona lo siguiente: Que los testimonios de Cesario Alcántara Colón y Nelson Vidal Bujes Ubiera, han sido legalmente incorporados al proceso basado como ya se ha dicho en el precedente considerando en el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, y que por lo tanto no hay que volver a referirse en torno a la validez de los mismos al ser ya explicada en la forma expresada anteriormente; que es así que para determinar la culpabilidad de esta imputada los juzgadores de la primera instancia dieron por establecido lo siguiente: (...); que un aspecto importante a destacar es que el testigo Nelson Vidal Bujes Ubiera, expresó entre otras cosas lo siguiente: (...); que por otra parte otro de los testimonios escuchados por los juzgadores de la primera instancia fue el de Juana Inés Gonzales Mejía, hija del occiso y de la co-imputada, quien entre otras cosas declaró del modo siguiente (...); que el procedimiento así llevado en contra de esta imputada no vulnera en modo alguno sus derechos fundamentales al ser bien determinada su participación en el hecho punible por el cual fue juzgada. Que sobre el argumento de falta de motivación, la sentencia recurrida presenta suficientes motivos que justifican la misma, por demás presentan los diferentes elementos probatorios utilizados en el juicio, procediendo los juzgadores a valorar cada uno de estos, por lo cual resulta incorrecta la endilgación que hacen de los errores invocados y no admitir este recurso de apelación en sus argumentos”;

Considerando, que al rechazar los medios de apelación formulados, la Corte a-quá partió de las circunstancias del hecho y las consecuencias deducidas de las pruebas aportadas, sobre las cuales la defensa no pudo desvirtuar la certeza probatoria y la suficiencia de las mismas para demostrar la responsabilidad de la hoy impugnante en los hechos atribuidos;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-quá, permiten a esta Sala establecer que la sentencia impugnada es legítima y está justa a derecho, por cuanto el a-quó llevó a cabo una precisa y comprensiva valoración de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluyó ciertamente que la hoy recurrente participó en calidad de cómplice en la ejecución del hecho juzgado, lo cual fue confirmado por la Corte a-quá, exponiendo claros y suficientes motivos para fundamentar el rechazo de los argumentos ahora analizados; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por la reclamante, y consecuentemente, rechazar su recurso;

En cuanto al recurso de Osvaldo Miguel González Mejía, imputado:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casacin el siguiente:

***“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;***

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio de casacin de la forma siguiente:

“Que la Corte a-quá incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada establecido en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, cuando omite estatuir respecto al motivo de falta de motivación de la sentencia de primer grado que le fuera invocado como segundo motivo del recurso de apelación que interpuso el ciudadano Osvaldo Miguel González Mejía contra la sentencia n.º 00319/2009 dictada por el tribunal a-quo, por ante dicha Corte, ya que en dicho recurso le fueron invocados dos motivos de apelación, el primero, que consistió en la errónea aplicación de la ley, y el segundo, que consistió en la falta de motivación de la sentencia, sin embargo, la Corte a-quá en su sentencia, sólo se limitó a describir y referirse sobre el primer motivo, omitiendo hasta el enunciar en su sentencia el segundo motivo de falta de motivación que le fuere invocado, en donde dicho motivo se fundamentó en síntesis en el hecho de que la sentencia de primer grado omitió establecer de manera específica bajo cual de las modalidades o conductas de la complicidad fue que condenó al ciudadano Osvaldo Miguel González Mejía a cumplir la pena de 3 años de reclusión”;

Considerando, que respecto a lo planteado por el recurrente ha constatado esta Alzada, que en su recurso de apelación el reclamante expuso cuatro medios, dentro de los cuales, nada relativo a la falta de motivación de la sentencia ni a la modalidad de la complicidad retenida al imputado fue planteado de forma expresa o implícitamente ante la Corte a-quá; que en ese sentido, al no haber sido planteada la cuestión sobre la complicidad ante la Corte a-quá, la misma no estaba obligada a decidir al respecto, y su exposición por primera vez ante esta sede casacional constituye un medio nuevo y por tanto resulta improcedente su planteamiento ante la Corte de Casación, razón por la cual no procede su análisis; que en ese sentido, procede desestimar el recurso estudiado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-quá resulta correcta, ya que examinó debidamente todos los recursos y constató que el tribunal a-quo dictó sentencia suficientemente motivada, fundamentada en pruebas suficientes, lo que permitió condenar a los hoy recurrentes Federico de Jess Pérez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y Osvaldo Miguel González a treinta, veinte y tres años de reclusión, respectivamente, al encontrarlos culpables de haber cometido asesinato el primero, y por ser cómplices los dos últimos, sanciones que por demás, resultan idóneas y proporcionales a los hechos cometidos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;* por lo que en la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Marcia Yolanda Maríja Teresa Forastieri, Miguelina Altigracia González Abreu y Belkis Giovanni González de León en los recursos de casación interpuestos por Federico de Jess Pérez Sánchez, Felicia Mejía Polanco y Osvaldo Miguel González, contra la sentencia n.º 196/ 2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de noviembre

de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Rechaza la solicitud de extincin realizada por la recurrente Felicia Mejía Polanco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero:** Rechaza los recursos de casacin de que se trata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisin impugnada, por los motivos expuestos;

**Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica;

**Quinto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Súnchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)